



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN”

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3¹, 7, 26², 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de Mayo del 2023, la autoridad de tránsito, elaboró la orden de comparendo **63001000000038133720** y el comparendo **63001000000038136272**, al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, por la presunta infracción D-12 que reza: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”**.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *“Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: **“FACULTAD DEL TITULAR”**. *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y*

cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

“ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. *La licencia de conducción se suspenderá*

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE SUSPENDERÁ:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
- 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE CANCELARÁ:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
- 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*
- 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**
- 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*
- 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. *La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción". (Negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior y en cumplimiento de artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el despacho continuó con el proceso, al cual se entendía vinculado y posteriormente se le declara contraventor, al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, por las infracciones de tránsito con la codificación D-12, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 Ley 1383 de 2010.

Que dicha decisión fue notificada en estrados como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que con base en lo anterior se tiene que el señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con un vehículo de servicio particular, en dos ocasiones cometió la misma infracción, incurriendo en la causal de Cancelación de licencia de conducción establecida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

Que es preciso traer a colación el concepto del Ministerio de Transporte mediante el radicado MT- N° 20221341365341 del 28 de Noviembre de 2022, con relación al procedimiento para declarar la reincidencia de la siguiente manera:

(...) Vale precisar que la **normatividad en materia de tránsito no determina un procedimiento a seguir para declarar la reincidencia**, de manera que en cada autoridad de tránsito dentro del marco de sus competencias, una vez el infractor cuente con más de una infracción- con dependencia de que se trate de la misma o diferentes infracciones-cometidas en un período de seis (6) meses y las mismas se encuentren en firme, de conformidad con el párrafo del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito **aplicara el procedimiento, con respeto a las garantías al debido proceso y de defensa**, que deberán ser atendidas en todas las actuaciones judiciales y administrativas en virtud del artículo 29 de la Constitución Política “ (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto). Debido a lo anterior la Inspección de Tránsito y Transporte de Armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres (3) años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia de conducción respetando las garantías procesales las cuales corresponden a los recursos de la vía gubernativa de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que como lo manifiesta el Ministerio de Transporte la normatividad en materia de tránsito no determina el procedimiento para la reincidencia (suspensión o cancelación de licencia de conducción), por consiguiente nos remite al artículo 162 del Código de Tránsito que reza:

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: “Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.”

Que la conducta del señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, lesiona los principios del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 y desconoce lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, según el cual la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”*

Es de anotar que para el caso de la Cancelación de la Licencia de Conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad reglar la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A diferencia de la sanción de Cancelación de Licencia de Conducción, cuya notificación se realiza en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa directriz del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

se debe proceder a Cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237.

Que es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de Mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:

*“Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. **De ahí, que se consagre en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares,** pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley 336/96 art. 34)”.

Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. Art. 2)”.

Ahora bien, la sentencia C-428 del año 2019, señala que el legislador deberá regular la suspensión y cancelación de las licencias de tránsito por causal de transporte informal, sin embargo se encuentra exequible el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE CANCELARÁ:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

5. **Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**

PARÁGRAFO. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Antes de ser modificado el artículo 26 de la ley 769 de 2002, se establecía que a los tres (3) años, después de estar en firme la resolución de cancelación de licencia de conducción se podrá volver a solicitar la licencia, esta decisión está en estos momentos en valoración por parte del legislador, como lo estipula la sentencia C- 428 en el resuelve en el numeral **"Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción por alguna de las causales dispuestas en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 pueden volver a solicitar una nueva licencia de conducción"**.

Así las cosas con la Sentencia C-428 de 2019, con el sustento jurídico que soportaba la cancelación de la licencia de conducción y/o la actividad de conducir por (25) años, para los conductores que reincidieran para la prestación del servicio público en vehículos particulares desapareció del marco jurídico ya que dicha cancelación por ese tiempo solo procede en el evento en que el conductor se vea inmerso en la conducta descrita en el numeral 4 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002. referida a la **reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.**

En el momento de notificarse el presente acto administrativo y una vez quede en firme y debidamente ejecutoriado, se procederá a reportar dicha sanción al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

Por lo anterior la cancelación de la licencia de conducción se aplicara en el presente caso respecto al tiempo estipulado en la Ley 1383 de 2010, parágrafo, esto es por (3) años



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

Que según el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de cancelación de la licencia de conducción.

Que se advierte al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, que una vez en firme la presente decisión, no podrá conducir vehículos automotores, so pena de incurrir en la conducta penal consagrada en el artículo 454 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) de la Ley 599 de 2000, tipificada como Fraude a Resolución Judicial; tipo penal que establece pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la Licencia (s) de Conducción al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, es decir el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, por el término de (3) años a partir de la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, la constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 0005601 de 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente procede recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante su superior jerárquico; es decir, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los siete (07) días del mes de Marzo del año veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elsa Argenis Páez Arbeláez
Inspectora de Tránsito y Transporte

Proyectó / Elaboró: Suleny Ocampo Quintero- Abogada contratista- inspección de Tránsito.
Revisó / Aprobó: Elsa Argenis Páez Arbeláez - Inspectora de Tránsito- inspección de Tránsito.